



Cartagena de Indias D. T. y C., nueve (09) de septiembre del dos mil veintidós (2022).

## I. IDENTIFICACIÓN DEL PROCESO, PARTES E INTERVINIENTES

Medio de control	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Despacho de Origen	Juzgado Décimo Tercero Administrativo del Circuito de Barranquilla
Radicado	08-001-33-33-013-2018-00329-00
Demandante	Saida Villalba del Villar
Demandado	La Nación – Rama Judicial – Dirección Ejecutiva de Administración Judicial
Auto Interlocutorio No.	516
Asunto	<ul style="list-style-type: none"><li>• Avoca Conocimiento</li><li>• Inadmisión de la demanda</li></ul>

## II. AVOCA CONOCIMIENTO

La Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, mediante el Acuerdo PCSJA22-11918 de 2 de febrero de 2022, creó unos cargos con carácter transitorio para Tribunales y Juzgados de la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, a nivel nacional.

De conformidad con lo establecido en el párrafo 1 del Artículo 3 del acuerdo antes mencionado éstos juzgados conocerán de los procesos en trámite generados en las reclamaciones salariales y prestacionales contra la Rama Judicial y entidades con régimen similar y que se encontraban a cargo de los despachos transitorios que operaron en el 2021, así como de los demás de ese tipo que reciban por reparto, resolverán, y en particular, el Juzgado Administrativo Transitorio de Cartagena tendrá competencia sobre los circuitos administrativos de Barranquilla, Cartagena, y Riohacha, atendiendo de manera prioritaria los procesos del circuito administrativo de Riohacha; una vez se culminen, resolverá los demás procesos que fueron asignados.

Por otra parte, de acuerdo a lo señalado en el párrafo 3 del artículo 3 del mencionado acuerdo, que a su letra reza: **“PARÁGRAFO 3.º Los secretarios de los juzgados administrativos permanentes, en los que el titular del despacho se haya declarado impedido, deberán brindar el apoyo en las funciones secretariales a los juzgados creados en este artículo. Igualmente, la oficina de apoyo deberá prestar la colaboración que requieran estos despachos transitorios.”** (Subrayas nuestras).

En consonancia con lo anterior, habiéndose declarado fundado el impedimento del Juez Décimo Tercero Administrativo del Circuito de Barranquilla por el Tribunal De Lo Contencioso Administrativo del Atlántico Sección C, mediante auto de fecha 26 de septiembre de 2018, deberá la secretaría de dicho juzgado brindar el apoyo en





las funciones secretariales al Juzgado 402 Administrativo Transitorio de Cartagena, razón por la cual, será el secretario(a) del Juzgado Administrativo Permanente el encargado de surtir los trámites secretariales que correspondan.

En la precitada providencia, también se ordenó la designación de conjuez, siendo seleccionado un (1) conjuez AD HOC, como consta en Acta de Diligencia de Sorteo del 10 de septiembre de 2019, quien aceptó el cargo el día 27 de septiembre del año 2019 (Fl. 72), sin embargo, no reposa en el expediente digital actuaciones proferidas por el conjuez, así, en cumplimiento de las disposiciones señaladas en el Acuerdo PCSJA22-11918 de 2 de febrero de 2022, el Juzgado Décimo Tercero Administrativo del Circuito de Barranquilla, remite el presente proceso a esta Dependencia Judicial para su conocimiento.

En virtud de lo anterior, y salvaguardando el derecho fundamental de la parte actora de acceso a la administración de justicia de forma oportuna y sin dilación alguna, esta judicatura, avocará el conocimiento del presente asunto y se procederá a resolver lo que en derecho corresponda.

### III. PRONUNCIAMIENTO

Procede el Despacho a pronunciarse respecto a la admisión de la demanda que, en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, instauró el día 17 de agosto del año 2018, la señora SAIDA VILLALBA DEL VILLAR a través de apoderado judicial, contra la NACIÓN – RAMA JUDICIAL – DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACION JUDICIAL, a efectos de que se declare la nulidad de los actos administrativos fictos negativos que se configuraron por la falta de respuesta frente a la petición presentada en fecha 20 de abril de 2015 y el recurso de apelación presentado el 03 de agosto de 2017 en contra del primer acto administrativo ficto, por medio de los cuales se negó el reconocimiento y pago de las diferencias salariales y prestacionales, con inclusión de la prima especial como factor salarial.

### IV. CONSIDERACIONES

#### Inadmisión de la demanda

Sobre la inadmisión de la demanda, el artículo 170 del CPACA preceptúa:

**“ARTÍCULO 170. INADMISIÓN DE LA DEMANDA.** *Se inadmitirá la demanda que carezca de los requisitos señalados en la ley por auto susceptible de reposición, en el que se expondrán sus defectos, para que el demandante los corrija en el plazo de diez (10) días. Si no lo hiciere se rechazará la demanda.”*

#### De los requisitos de la demanda



SC5780-1-9





El artículo 162 del CPACA, vigente para la fecha de la presentación de la demanda, dispone lo siguiente:

*“Toda demanda deberá dirigirse a quien sea competente y contendrá:*

- 1. La designación de las partes y de sus representantes.*
- 2. Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad. Las varias pretensiones se formularán por separado, con observancia de lo dispuesto en este mismo Código para la acumulación de pretensiones.*
- 3. Los hechos y omisiones que sirvan de fundamento a las pretensiones, debidamente determinados, clasificados y numerados.*
- 4. Los fundamentos de derecho de las pretensiones. Cuando se trate de la impugnación de un acto administrativo deberán indicarse las normas violadas y explicarse el concepto de su violación.*
- 5. La petición de las pruebas que el demandante pretende hacer valer. En todo caso, este deberá aportar todas las documentales que se encuentren en su poder.*
- 6. La estimación razonada de la cuantía, cuando sea necesaria para determinar la competencia.*
- 7. El lugar y dirección donde las partes y el apoderado de quien demanda recibirán las notificaciones personales. Para tal efecto, podrán indicar también su dirección electrónica.*

Entonces, quien acuda a la jurisdicción de lo contencioso administrativo, tiene el deber constitucional y legal de colaboración para el buen funcionamiento de la administración de justicia, por tanto, las partes están en la obligación de cumplir con las cargas procesales impuestas por la constitución y la ley.

En consonancia con lo anterior, revisada la demanda y sus anexos, se encuentra que la misma no reúne todos los requisitos formales establecidos en la Ley 1437 del 2011, vigente para su fecha de presentación, advierte el Despacho que presenta los siguientes yerros, que a continuación se precisan así:

#### **4.1. Poder especial**

El artículo 160 CPACA, dispone:

*“ARTÍCULO 160. DERECHO DE POSTULACIÓN. Quienes comparezcan al proceso deberán hacerlo por conducto de abogado inscrito, excepto en los casos en que la ley permita su intervención directa...”*



SC5780-1-9





En concordancia, el artículo 74 del Código General del Proceso, aplicable por expresa remisión del artículo 306 del CPACA, dispone lo siguiente:

*“ARTÍCULO 74. PODERES. Los poderes generales para toda clase de procesos solo podrán conferirse por escritura pública. El poder especial para uno o varios procesos podrá conferirse por documento privado. **En los poderes especiales los asuntos deberán estar determinados y claramente identificados.**”*

*El poder especial puede conferirse verbalmente en audiencia o diligencia o por memorial dirigido al juez del conocimiento. El poder especial para efectos judiciales deberá ser presentado personalmente por el poderdante ante juez, oficina judicial de apoyo o notario. Las sustituciones de poder se presumen auténticas.”* (Negrilla y subrayado fuera del texto).

En la norma ibídem, se precisa que en los poderes especiales los asuntos deberán estar determinados y claramente identificados.

Encontramos que, el poder especial otorgado al togado apoderado, no cuenta identificado la entidad a demandar, razón por la cual se deberá subsanar el poder especial, a fin de señalar claramente la designación de la parte contra la cual se va accionar.

## V. DECISIÓN

Por las razones expuestas, de conformidad con lo previsto en el artículo 170 de la Ley 1437 de 2011, se procederá a inadmitir la demanda y a conceder a la parte demandante un término de diez (10) días para que subsane las falencias advertidas, so pena de rechazo.

Por ello, el Juzgado 402 Administrativo Transitorio del Circuito de Cartagena,

### RESUELVE

**PRIMERO: AVOCAR** el conocimiento del proceso seguido por la señora **SAIDA VILLALBA DEL VILLAR** actuando a través de apoderada judicial, contra **LA NACIÓN – RAMA JUDICIAL – DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACION JUDICIAL** identificado con el radicado 08-001-33-33-013-2018-00329-00, en virtud al Acuerdo PCSJA22-11918 de 2 de febrero de 2022. **PARÁGRAFO:** Súrtase los tramites secretariales de este Despacho a través de la secretaria del Juzgado Décimo Tercero Administrativo del Circuito de Barranquilla.

**SEGUNDO: INADMITIR** la demanda instaurada bajo el medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, instaurado por la señora **SAIDA VILLALBA DEL VILLAR** actuando a través de apoderado judicial, contra **LA NACIÓN – RAMA JUDICIAL – DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACION JUDICIAL**, de conformidad con lo expuesto.





**TERCERO: CONCEDER** al apoderado judicial de la parte demandante, un plazo de diez (10) días para que subsane la demanda, conforme al artículo 170 del C.P.C.A. La parte accionante deberá remitir las correcciones de la presente demanda al correo electrónico del Juzgado de Origen con copia al Despacho Transitorio: [j401admctg@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j401admctg@cendoj.ramajudicial.gov.co)

**CUARTO: NOTIFICAR** la presente providencia, por estado y electrónicamente, a la parte actora en la forma indicada en el artículo 201 del CPACA.

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

(Firmado Electrónicamente)

**GUSTAVO ALFONSO MARRUGO LOZADA**  
**JUEZ**



SC5780-1-9



**Firmado Por:**  
**Gustavo Alfonso Marrugo Lozada**  
**Juez**  
**Juzgado Administrativo**  
**402 Transitorio Del Circuito**  
**Cartagena - Bolivar**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **74e6d79a63c17800b7956c4547ba3558f06a8bbefad00857ecef5b7639c30cd**

Documento generado en 09/09/2022 12:31:05 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**